



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	VICTOR RAUL TAMAYO Y OTROS
Demandados	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2021 00182 00
Asunto	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR, RECONOCE PERSONERIA

Frente a la justificación que señala el apoderado de los demandantes, relativa a la ausencia de correo electrónico de dos (2) de los demandantes a efectos del otorgamiento del poder en los términos y formas del Decreto 806 de junio 4 de 2020 – y en el marco de uno de los requisitos solicitados-, el Juzgado la encuentra plausible y ello por dos razones; (i) son personas del sector rural (residentes del municipio del Carmen de Viboral) y (ii) por tanto, son individuos que generalmente no manejan o no cuentan con TICS, en esa línea, jurisprudencia de los altos tribunales patrios, ha señalado que la carencia en el manejo de esas herramientas para las personas que pretenden acceder al aparato estatal de justicia, no puede constituir un impedimento o barrera para acceder a dicho servicio público esencial, por lo tanto, el requisito en comento se entiende superado.

En relación con el requisito del registro civil de IRENE TAMAYO GALLO, su ilegibilidad es notoria y evidente, por más esfuerzo visual que se haga; bastaba con acudir al ente notarial respectivo y lograr su consecución solicitando una copia, en este orden, se rechazará la demanda frente al demandante en cita.

En relación con la legibilidad o no, de los documentos aportados como prueba, pues es al demandante al que le corresponde probar los hechos en que sustenta sus pretensiones (artículo 167 del C.G.P.), en esa medida fue que se recomendó su digitalización en una resolución superior a 300PP.

Así pues y toda vez que el mandatario judicial en la presente demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual dio cumplimiento PARCIAL a los requisitos contemplados en el auto inadmisorio, dentro del término consagrado en el artículo 90 del C.G.P., RECHAZARÁ la demanda de cara a la

demandante previamente citada, y la ADMITIRÁ frente a los demás sujetos del extremo activo de la litis, y teniendo en cuenta que se encuentran abonadas las formalidades previstas en el artículo 82 y 83 ibídem, en relación con las exigencias del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por el no cumplimiento de los requisitos solicitados en auto inadmisorio, en relación **únicamente con relación a IRENE TAMAYO GALLO.**

SEGUNDO: **ADMITIR** la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, a tramitarse por el procedimiento verbal de mayor cuantía, promovida por VICTOR RAUL TAMAYO MEJIA, ANA TAMAYO GALLO, HILDA TAMAYO GALLO y OLMO TAMAYO GALLO, en contra de TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A., LILIANA MARIA CARDONA MARIN y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa a que haya lugar, conforme lo señala el art. 369 ib.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a los demandados en forma personal, en los términos establecidos en los artículos 291 del C. G. del P., en concordancia con los Arts. 8º y 11º del Decreto legislativo 806 de junio de 2020.

CUARTO: A efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas y de conformidad con el numeral 2º del canon 590 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se deberá prestar caución por la suma del 20% del valor de las pretensiones aducidas, esto es, por el valor de setenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y dos pesos (\$78.467.962)

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
J U E Z

Firmado Por:

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf41a89092cf548c6e4dcea7b1144485144f66b83ab58d380eaf95e5d983f80

Documento generado en 14/07/2021 03:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**